000512/2025

Comodoro Rivadavia, 26 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ EJECUCION DE CONVENIO (expediente digital) ppal. N° 861/19" Expte. N° 512/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 864/2019), por haber interpuesto la demandada y la actora (ID 1822234 e ID 1824955) recursos de apelación contra la providencia fechada el 28/2/2025.

I. a) Recurso de la demandada (ID 1870183)

La recurrente se agravia porque considera que no era procedente la ejecución forzosa sin haber mediado una intimación previa de pago –art. 69 de la Ley XIV N° 1). Expresa que para dar inicio a la ejecución de una sentencia o acuerdo homologado, el juez debe intimar previamente al deudor para que cumpla con la obligación dentro del plazo dos días según lo dispuesto en el art. 70, siendo la intimación previa un requisito esencial que garantiza el derecho de defensa y el principio de mínima intervención en la ejecución de sentencias. Asevera que el incumplimiento de este paso implica una vulneración del debido proceso y transforma la ejecución en un acto prematuro e indebido.

Asegura que no es cierto que el depósito de la segunda cuota no haya sido íntegro, toda vez que se depositó la suma de $3.666.666, cumpliendo con el monto pactado en el acuerdo. Siendo la única circunstancia a considerar, el retraso de 19 días en el pago; pero al no haberse pactado intereses por pago fuera de término, no correspondía su aplicación. Agrega que el acuerdo homologado no previó intereses moratorios ni sanciones por pago fuera de término, por lo que la interpretación realizada por el juez, imponiendo intereses en ausencia de pacto, vulnera

el principio de legalidad y la autonomía de la voluntad de las partes.

Refiere que la comunicación al acreedor debe ser realizada por el tribunal, y cualquier demora en su comunicación o en la provisión de orden de pago no le puede ser imputada.

Asimismo se queja porque la jueza dispuso el pago de intereses con fecha de corte 2/12/2024, además de calcular intereses hasta la fecha del dictado de la sentencia, deduciendo el pago parcial efectuado el 02/12/2024. Sostiene que se le impone una demora, que es del juzgado, que tardó en poner a disposición del actor el dinero transferido a la cuenta judicial el 16/10/2024 y dado en pago mediante ID 1683578 de los autos principales. Reitera que la demora en la liberación del dinero fue causada por factores procesales ajenos a su voluntad.

Asevera que el pago de la segunda cuota fue íntegro, ya que se transfirió su totalidad y en el supuesto de que se debieran pagar intereses moratorios, los mismos recién fueron determinados en la providencia recurrida, por lo que deben correr hasta el 16/10/2024.

Finalmente se agravia de la suma de $1.000.000 presupuestada para responder por intereses y costas del juicio, considera que ese monto no corresponde, ya que la ejecución nunca debió haberse proveído debido a que no se cumplió con la intimación previa de pago. Acota que la segunda cuota fue transferida íntegramente a la cuenta judicial el 16/10/2024 y dado en pago mediante ID 1683578, mientras que la ejecución se inició el 16/10/2024, en consecuencia nunca se debió haber librado el oficio de embargo de fecha 7/11/2024 ni haber dado curso a la ejecución.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1885311), solicita el rechazo de los agravios con costas.

b) Recurso de la actora (ID 1875560)

Se agravia porque considera que la jueza incurre en un error al omitir pronunciarse sobre la cuota tres del acuerdo homologado, cuya ejecución oportunamente promovió. Recuerda que promovió la ejecución íntegra del convenio homologado, dejando expresamente planteada la intención de hacer valer todas las cuotas pactadas, con el alcance que permite el ordenamiento vigente. Añade que la omisión de incluir en dicha oportunidad el monto correspondiente a la cuota tres obedeció exclusivamente a que, al momento de iniciar la ejecución, dicha cuota aún no se hallaba en mora, por lo que su integración a la liquidación inicial habría sido extemporánea. Afirma que vencida dicha cuota en fecha 26/10/2024 y habiéndose efectuado el pago recién el día 10/12/2024, resulta ineludible que el Tribunal se expida sobre el cómputo de intereses correspondientes al período de mora, en tanto constituye un aspecto sustancial del crédito ejecutado y de la plena ejecución del acuerdo homologado. Omitir el análisis de la tercera cuota no sólo implica privarlo de su derecho al cobro íntegro y oportuno, sino que además obliga a recurrir a un innecesario dispendio jurisdiccional.

Indica que la fecha del efectivo pago de la deuda no puede ser confundida con la fecha del depósito bancario, en tanto el ingreso real de los fondos al patrimonio del actor se produjo recién el 10/12/2024, desvirtuándose el principio de integridad del pago.

Luego se agravia porque considera que la magistrada incurre en error jurídico al considerar que el mero depósito judicial de las cuotas dos y tres implica cumplimiento de la obligación asumida por la parte demandada. Agrega que omite tener en cuenta que el pago, para ser considerado válido y extintivo de la obligación, debe ser íntegro, tempestivo y debe ingresar efectivamente en el patrimonio del acreedor y ello no ocurrió hasta el

10/12/2024, que pudo acceder a las sumas correspondientes a las cuotas 2 y 3, como se acredita en el expediente principal y fue expresamente reconocido por la contraparte.

Además, controvierte lo señalado por la jueza respecto al vencimiento de las cuotas, toda vez que la cuota 1 fue abonada el 27/08/2024, por ende la cuota 2 vencía el 26/09/2024 (no el 28/9) y la cuota 3 vencía el 26/10/2024 (no el 28/10). La cuota 2 fue depositada recién el 16/10/2024, y la cuota 3, el 24/10/2024, sin intereses, y sin que el actor pudiera disponer del dinero hasta el 10/12/2024.

Sostiene que conforme a derecho se deben aplicar intereses moratorios desde el vencimiento efectivo de cada cuota y hasta el efectivo pago de las sumas adeudadas. Realiza los cálculos que considera corresponde al 15/04/2025) asciende a la suma de $1.303.647,75. Concluye que recién pudo acceder a los montos correspondientes a las cuotas 2 y 3 el día 10/12/2024, fecha que debe tenerse como el único hito válido para computar cualquier eventual dación en pago.

Consecuentemente, el depósito judicial efectuado por la demandada no tuvo efecto cancelatorio alguno hasta esa fecha, por lo que los intereses deben computarse íntegramente hasta el 10/12/2024. Insiste que a partir del importe que se hubiera acumulado al 10/12/2024, corresponde aplicar el monto recibido por él como dación en pago, en primer término, a intereses devengados y, sólo en caso de remanente, al capital y sobre el saldo impago (capital y/o intereses), los intereses deberán seguir corriendo hasta el efectivo pago total.

Concluye que corresponde revocar lo resuelto por la jueza y disponer la correcta liquidación de los intereses moratorios conforme al principio del efecto cancelatorio del pago (art. 260 LCT), aplicando intereses desde el

vencimiento de cada cuota hasta la fecha en que el actor efectivamente pudo disponer de los fondos, esto es, el 10/12/2024; solo a partir de ese momento puede operar la dación en pago por la suma de $7.333.332, la cual debe imputarse primero a los intereses devengados hasta el 10/12/2024 y, en caso de remanente, al capital y sobre el saldo impago –ya sea de intereses o capital–, se deben seguir devengando intereses hasta el efectivo pago total.

Por último se queja de la imposición de costas, toda vez que contradice lo resuelto sustancialmente por la sentenciante y vulnera el principio objetivo de la derrota. Acota que analizando la providencia, obtuvo una resolución favorable en cuanto al objeto principal de la incidencia, por lo tanto las costas deben ser impuestas a la demandada.

Corrido traslado, la demandada no contesta.

II. De las constancias de autos surge que el 7/10/2024, el actor inicia el presente juicio de ejecución del convenio homologatorio celebrado con su empleadora, mediante S.D. N° 0193/2024 en el Expte. N° 861/2019.

El actor reclama, conforme surge de la demanda, la suma de $ 3.772.632,65 más intereses hasta el 7/10/2024, "monto correspondiente al pago de la cuota segunda del acuerdo conciliatorio homologado…" "Se reclama también el pago de los intereses correspondientes calculados según la Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco de la Nación Argentina (vigente desde mayo de 2016) desde la mora hasta su efectivo pago, costas y honorarios. Asimismo, solicito que V.S. presupuesten provisionalmente lo necesario para responder por intereses y costas del proceso, conforme a lo dispuesto por el art. 770, inc. b) y c) del Código Civil y Comercial de la Nación." Solicita se decrete la conducta temeraria y maliciosa de la empleadora. Practica liquidación y solicita medida cautelar. Denuncia bienes a embargo.

El 16/10/2024, la jueza ordenó trabar embargo sobre los fondos que se encuentren depositados y/o se depositen en el futuro en cuentas cajas de ahorro, plazos fijos y/o cualquier tipo de cuenta de titularidad de la ejecutada hasta cubrir la suma de $3.666.666 en concepto de capital conforme liquidación practicada con más la suma de pesos $733.333.20 presupuestadas provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. Se ordena librar oficio al <Persona 3>.

El 26/11/2024, se presenta la demandada y acompaña tres cupones de transferencias bancarias a la cuenta del Superior Tribunal de Justicia en el Expte. N° 861/19 – Operación N° 28111719 fechada el 27/8/2024 por la suma de $3.666.666,00; Operación N° 29204705 fechada el 16/10/2024 por la suma de $3.666.666,00 y Operación N° 29373322 fechada el 24/10/2024 por la suma de $3.666.666,00- y solicita se tenga por cumplido el acuerdo homologado y se levante el embargo dispuesto.

Corrido traslado, la actora contesta 5/12/2024, se opone al levantamiento de embargo y practica liquidación.

Corrido nuevo traslado, la demandada contesta (ID 1760221) entre otras cosas considera que en caso de corresponder intereses deben limitarse exclusivamente al período de mora de la segunda cuota (desde el 28/9/2024 al 16/10/2024), excluyendo cualquier otro lapso no imputable a su mandante.

Sustanciada la incidencia a fs. 77, el tribunal intima a la empleadora para que deposite las sumas reclamadas en los términos de los arts. 69 y 70 de la Ley XIV 1.

El 28/2/2024, se dicta la providencia que aquí se recurre.

III. Tratamiento de los recursos

Con el fin de adecuar el tratamiento de las cuestiones planteadas a un método expositivo que posibilite un lógico

desarrollo argumental, estimamos conveniente analizar los agravios expresados por los recurrentes en el orden que se detallan en el considerando subsiguiente.

En primer lugar, cabe analizar los argumentos de la parte actora que giran en torno a la queja de que la jueza omitió expedirse sobre la cuota tercera del acuerdo homologado cuando su parte promovió la "ejecución íntegra" del mismo, agregando que al momento de iniciar la ejecución omitió incluir el monto correspondiente a la cuota 3 porque dicha cuota aún no se hallaba en mora.

Dicho agravio debe ser rechazado, por la sencilla razón que conforme los términos del escrito de demanda, el objeto de la ejecución, fue el incumplimiento de la cuota 2 del acuerdo, por la suma de $3.772.632,65 más intereses hasta el 7/10/2024, "monto correspondiente al pago de la cuota segunda del acuerdo conciliatorio homologado…", practicó liquidación y solicitó se trabe embargo; es decir la ejecutante no pidió, pudiendo hacerlo, que se dé por decaído los plazos fijados en el acuerdo homologado y se proceda a la ejecución del mismo abonando la totalidad de lo adeudado con más intereses, solo se limitó a la exigir el cumplimiento de la segunda cuota.

Por ello la presente ejecución se circunscribe al análisis de la misma, como lo señaló la jueza de grado.

En segundo lugar, la demandada en su primer agravio se queja porque considera que no era necesaria la ejecución forzosa sin haber mediado una intimación previa de pago de la segunda cuota (art. 69 y 70 ley procedimiento laboral) y además que no corresponde la aplicación de intereses moratorios ni sanciones por pago fuera de término puesto que no fueron pactadas en el acuerdo homologado.

Si bien le asiste razón a la accionada cuando expresa que en el proceso de ejecución laboral, el art. 69 de la

Ley XIV N° 1 dispone que consentida o ejecutoriada la sentencia, el juez, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor y de acuerdo a la normativa citada y art. 70 de la misma ley; el trámite de ejecución solo puede comenzar una vez vencido el plazo de dos días, con los que cuenta la condenada para pagar la liquidación aprobada. Siendo la existencia de liquidación aprobada e impaga por el deudor presupuesto necesario para poder iniciar el trámite de ejecución de sentencia de un proceso laboral.

Lo cierto, es que el ejecutante tiene dos opciones: promover ejecución por la suma líquida, procediéndose conforme lo establece el art. 506 y ss. del Código Procesal por remisión del art. 70 Ley XIV N° 1, o en caso de practicarse liquidación de capital más intereses y sustanciar la misma.

En el caso se trabó embargo hasta cubrir la suma de $3.666.666 en concepto de capital –segunda cuota- con más la suma de $733.333,20 presupuestada provisoriamente para responder a interés y costas.

En cuanto a los intereses tampoco ha de prosperar, es que más allá de que no se hayan pactado en el acuerdo homologatorio lo cierto es que el deudor ingresa en estado moratorio, esto es, por no haber cumplido en tiempo con su obligación, se devengan los mismos ipso iure, a partir de la mora, por expresa disposición legal. Aquí hay un plazo determinado, cierto y el pago debía hacerse “el día de su vencimiento”, operando la mora de manera automática por el solo transcurso del tiempo fijado para su cumplimiento, conforme los arts. 768, 871 y 886 del C.C.C. Se rechaza el agravio.

En tercer lugar, la demandada se agravia porque considera que el pago de la segunda cuota no fue íntegro y también cuestiona la fecha de corte de los

intereses, aseverando que la demora en poner a disposición de la actora el dinero que transfirió en la cuenta judicial, es del Juzgado y no imputable a su parte. Por su lado el Sr. <Persona 1> se queja, por el cómputo de los intereses, los cuales considera se deben computar íntegramente hasta el 10/12/2024, cuando pudo recién disponer de los montos correspondientes a las cuotas 2 y 3, entendiendo que el depósito judicial efectuado por la demandada no tuvo efecto cancelatorio alguno hasta esa fecha. Además expresa que el pago para ser considerado válido y extintivo de la obligación debe ser íntegro y debe ingresar efectivamente al patrimonio del acreedor.

En estos puntos le asiste razón parcial tanto a la demandada como a la actora. Nos explicamos

En el acuerdo conciliatorio arribado por las partes, que fuera homologado mediante S.D. N° 193/2024, por la suma de $11.000.000 se estableció que dicho monto sería abonado en tres cuotas iguales y consecutivas de $ 3.666.666, las cuales se abonarían de la siguiente forma: la primera cuota dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la homologación del presente acuerdo, y las dos cuotas restantes a los 30 y 60 días del pago de la primera en los meses de septiembre y octubre de 2024, respectivamente.

Notificada la demandada el 26/8/2024, el vencimiento de la primera cuota operaba el 28/8/2024, siendo depositada -$ 3.666.666- e informado el pago al Juzgado (ID 1614516), el 27/8/2024.

Por ende, los pagos de la segunda y tercera cuota vencían respectivamente el 26/9/2024 y el 26/10/2024.

La segunda cuota, que es el quid de la cuestión, fue depositada el 16/10/2024 14:04h por la suma de $ 3.666.666 Op. N° 29204705, e informado el pago al Juzgado el 17/10/2024 (ID 1683578).

Y la tercera cuota fue depositada el 24/10/2024 e informado el pago al Juzgado el mismo día (ID 1694324). El 29/10/2024, el Juzgado hace saber a la actora del depósito a sus efectos.

El depósito de la segunda cuota, es puesto en conocimiento de la actora por parte del Juzgado, el 24/10/2024 y el Sr. <Persona 1> el 25/10/2024 (ID 1694955), solicita la transferencia de la suma de $7.333.332,00 en concepto de pago de la segunda y tercera cuota.

El 29/10/2024, el Tribunal agrega la constancia de depósito de la tercera cuota y provee que: "En atención a la existencia de ejecución de convenio y en relación al objeto de los presentes, a los solicitado aclárese."

El 30/10/2024, la actora contesta traslado (ID 1701407) y solicita la transferencia de los fondos, además de otras consideraciones.

Recién el 2/12/2024, la jueza ordena la transferencia de los fondos $7.333.332,00 (cuotas 2 y 3) a la cuenta del <Persona 3> titularidad del Sr. <Persona 1>. Transferencia que se efectiviza el 10/12/2024 conforme informa el <Persona 4> –Inodi 1062192/1-.

De la secuencia descripta surge claro que la deudora pagó la segunda cuota fuera del plazo convenido, hecho que además reconoce, consecuentemente el pago de la cuota no fue íntegro y deben calcularse los intereses moratorios que por imperio legal corresponden, desde el vencimiento de la segunda cuota 26/9/2024.

El interrogante es, cual es la fecha de corte de dichos intereses.

Es cierto que los pagos que se realizan en los juicios laborales se hallan reglados por el art. 277 de la LCT, como uno de los mecanismos de protección de los créditos de tal naturaleza, disponiéndose la obligación de su efectivización "…mediante depósito bancario en autos a la

orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes, aun en el supuesto de haber otorgado poder…"

Con lo cual es principio de la específica materia que la liberación del deudor y consecuentemente eximición de los intereses a que da lugar el pago en mora, opera en el momento en que el trabajador alcanza la efectiva disponibilidad de los fondos concernientes a su acreencia, previa observancia de determinados mecanismos rituales.

En ese preciso sentido, explica Ricardo A. Foglia que "…el sólo depósito, sea en efectivo o cheque, en la institución bancaria en la cual deben efectuarse los depósitos judiciales laborales no importa el pago de la obligación, el que se debe tener por hecho cuando el acreedor pueda disponer de los fondos, luego de cumplido el procedimiento establecido por el artículo comentado … esto es: -depósito de la suma de dinero en el banco designado al efecto para recibir los depósitos correspondientes a los juicios laborales, -acreditación del depósito en el expediente judicial, -resolución judicial disponiendo el libramiento de giro, -consentimiento de dicha resolución, -libramiento del giro por parte del Tribunal, - entrega del mismo al acreedor laboral y, cobro de la suma respectiva…" De esta manera –sostiene el autor- "…mientras no esté formalizado el pago en la forma indicada, el mismo no es íntegro y por ende corren los respectivos intereses…" por cuanto "…la actitud del deudor, de no pagar la deuda íntegra en tiempo oportuno, es la que provoca todo el procedimiento antedicho, que, de esta forma luce como una consecuencia de su morosidad…" Claro que sin dejar de observar que "…el acreedor debe obrar en forma diligente y realizar todos los actos necesarios para percibir su crédito, obrando de buena fe, ya que de otra manera se configuraría una supuesta mora del acreedor…." (Cfme. "Ley de Contrato de

Trabajo –Comentada anotada y concordada”, dirigida por Jorge Rodríguez Mancini, Editorial La Ley 2007, Tomo IV, pág. 1021).

En el caso, por las circunstancias expuestas, el deudor se hallaba moroso desde el 27/9/2024 para el pago de la segunda cuota (la cuota vencía el 26/9/2024) y la libración parcial del deudor operó el 1/11/2024 (teniendo en cuenta que el 16/10/2024 transfirió el monto de la 2da. cuota, el 17/10/2024 informó al Tribunal, el 24/10/2024 el Tribunal puso en conocimiento de la actora, el 25/10/2024 la actora solicita transferencia, siendo viable cinco días más para que se haya efectivizado el cobro), siendo tales fechas las que serán tenidas en cuenta para aplicar los intereses adeudados, y no el 2/12/2024 como sostiene la jueza y menos aún el 9/12/2024 como pretende el actor.

Y porque arribamos a esta conclusión.

En el caso concreto, se advierte tanto por parte del Tribunal, como de la actora –principal interesada en el cobro de su crédito- una desidia y omisión de realizar las diligencia necesaria y en tiempo razonable tendientes a obtener la efectiva percepción de las sumas depositadas, que no se le puede achacar a la demandada.

Repárese que la actora solicitó el 25/10/2024 la transferencia de los fondos, el 29/10/2024 se le pidió que aclare sobre cuestiones expuestas en su escrito, el 30/10/2024 contestó traslado y solicitó la transferencia de fondos; pero luego transcurrieron 32 días sin que el Juzgado ordenara la transferencia de los mismos y ni el actor, como ya dijimos principal interesado, peticionó al respecto.

No es ocioso recordar, que el acreedor tiene el deber de colaborar para reducir la gravosidad de la deuda, atendiéndose al simple procedimiento de retirar los fondos –en el caso reiterar la transferencia- (Cámara de

Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Sala II, PS-1990-I-145/7; PI-1992-I-4/6; PI2000-I-182/183).

Aplicando estos parámetros al caso de autos, entendemos que la parte ejecutante actuando con una diligencia razonable, desde que fue puesta en conocimiento de la existencia de las sumas depositas en la cuenta judicial, dentro de los cinco días se determina la cesación del cómputo de los accesorios 1/11/2024.

Realizados los cálculos correspondientes, conforme planilla de liquidación adjunta, al día de la fecha 26/9/2025- se encuentran pendiente de cobro la suma de $239.565,88.

En virtud de lo resuelto, los agravios de la demandada sobre la suma provisoria presupuestada para responder a costas e intereses del juicio y de la actora sobre costas, han devenido abstracto.

IV. Esta Alzada advierte al Juzgado que debe adoptar las medidas necesarias a fin de evitar dilaciones innecesarias en la transferencia de fondos, lo cual opera en detrimento de los derechos de las partes, teniendo en cuenta los intereses tutelados por el fuero de su competencia.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada (ID 1822234) y de la actora (ID 1824955), en consecuencia los recursos deben prosperar con los siguientes alcances. Readecuar las sumas embargadas en la instancia de origen a DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS $239.565,88 con más la suma de OCHENTA MIL PESOS ($80.000) presupuestada para responder a intereses y costas del juicio.

V. La modificación del fallo de primera instancia determina la aplicación del art. 282 del CPr., por lo tanto, corresponde adecuar costas y honorarios.

Existiendo vencimientos parciales y mutuos, las costas de ambas instancias se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.

Teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada por los letrados, extensión del trabajo realizado, el resultado obtenido y lo previsto por los arts. 5 a 9, 32 in fine, 13 y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15, se regulan honorarios profesionales por su labor en primera instancia del Dr. <Persona 5> en la suma equivalente de pesos CINCO (5) JUS y los del Dr. <Persona 6> en la suma de pesos equivalentes a CINCO (5) JUS. Los honorarios de la Alzada se regulan al Dr. <Persona 5> en la suma equivalente de pesos TRES (3) JUS y los del Dr. <Persona 6> en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS, en ambos casos, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada (ID 1822234) y de la actora (ID 1824955), prosperando los recursos con los siguientes alcances que se determinan a continuación.

2) Readecuar las sumas embargadas en la instancia de origen a DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS $239.565,88 con más la suma de OCHENTA MIL PESOS ($80.000) presupuestada para responder a intereses y costas del juicio.

3) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por su labor en primera instancia del Dr. <Persona 6> en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS y los del Dr. <Persona 5> en la suma equivalente de pesos CUATRO (4) JUS. Los honorarios de la Alzada se regulan al Dr. <Persona 5> en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO y los del Dr. <Persona 6> en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen, en ambos casos, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 664 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS